

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1933, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

No queremos a España dominada por un solo grupo, sea éste o el otro, ni a capitalistas ni a proletarios. España es para todos los españoles que la quieran y la sirvan con la disciplina política del Estado.

(Palabras del Caudillo).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 28 de junio de 1940 complementaria del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

Prescrita ya la depuración de los Habilitados de Clases Pasivas y la revisión de pensiones extraordinarias, procede ahora completar el artículo noventa y cuatro del Estatuto sobre la materia, extendiendo moderadamente su doctrina a responsabilidades dignas de tal efecto. Al propio tiempo el Estado debe tomar las garantías necesarias para prevenirse contra conductas impropias de pensionistas y para borrar de la lista de sus pasivos, ex Ministros a los que nada debe el prestigio nacional.

Sin embargo, la parte más importante de la presente Ley es aquella que tiene un aspecto jurídico positivo, en cuanto que consolida con carácter definitivo pensiones que tienen su origen en los Decretos noventa y dos y noventa y ocho, con beneficio para los familiares de víctimas de la revolución marxista, y en cuanto crea, de modo caritativo, el derecho a pensión de los familiares de funcionarios que, estando en prisión, hubieren prestado los servicios mínimos que exige el Estatuto de las Clases Pasivas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se confirman con carácter definitivo las pensiones extraordinarias dimanadas de los artículos segundo y apartado a) del artículo tercero del Decreto número noventa y dos, de dos de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en relación con el artículo diez del mismo y con el primero del Decreto número noventa y ocho del propio mes. La confirmación definitiva que dispone el presente párrafo requerirá, en cada caso, acuerdo expreso del Consejo Supremo de Justicia Militar o de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, previa verificación de la concurrencia de las circunstancias definidas en los Decretos mencionados.

Quedan sin efecto los apartados b) y c) del artículo tercero del citado Decreto número noventa y dos. Por el Consejo Supremo de Justicia Militar y por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se procederá a revisar las pensiones concedidas con arreglo a dichos apartados, a fin de acomodarlas en todo al Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, si

a ello hubiere lugar. El acuerdo de revisión, cuando extinga o reduzca la pensión, sólo producirá efectos a partir de su fecha y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieran los funcionarios que, después de su liberación, hayan consentido la percepción por sus familiares de las pensiones dimanadas del apartado b) del mencionado artículo tercero.

Artículo segundo. La interrupción del derecho al cobro de la pensión establecida en el artículo noventa y cuatro del Estatuto de las Clases Pasivas para los casos en que se imponga al pensionista la pena de inhabilitación absoluta y mientras duren sus efectos, se aplicará en iguales términos a los que hayan sido o sean condenados a prisión mayor por los delitos de traición, rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a ella, con ocasión del Movimiento Nacional.

Artículo tercero. Las viudas, huérfanos y madres viudas, de los empleados civiles y militares que, en cumplimiento de condena impuesta por los Tribunales, estén sufriendo o sufran la pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año y se hallen privados de todo haber, activo o pasivo, tendrán derecho a las pensiones señaladas en el Estatuto de las Clases Pasivas para los casos de fallecimiento de los causantes, siempre que éstos hubieran prestado los servicios necesarios al efecto.

El derecho a estas pensiones se reconocerá a partir del día en que sea firme la sentencia. Para las familias de los que se hallen actualmente privados de libertad, la pensión comenzará a devengarse a partir de la publicación de esta Ley.

La pensión cesará, aparte de los casos en que así lo previene el Estatuto de las Clases Pasivas, cuando el causante sea puesto en libertad o rehabilitado en sus derechos pasivos personales.

Artículo cuarto. El Consejo de Ministros podrá privar, temporal o definitivamente, de sus derechos pasivos a los pensionistas que ejerciten actividades de cualquier orden dañosas al Estado.

Las cesantías de los ex Ministros serán revisadas por el Gobierno, que acordará, discrecionalmente, el mantenimiento o extinción de las mismas.

Artículo quinto. Las pensiones a que se refieren los artículos primero y tercero de la presente Ley, se satisfarán con cargo a los créditos asignados en los Presupuestos del Estado a los Montepíos civil y militar, según el carácter del funcionario que las origine.

Artículo sexto. La facultad reglamentaria de la presente Ley corresponde al Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiocho de junio de milnovecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Circular núm. 110

DECLARACIONES JURADAS DE COSECHA

De acuerdo con la vigente Legislación de Ordenación Triguera y de Ordenación del Mercado Nacional de Cereales y Leguminosas de grano seco, todos los productores de estos productos, así como los rentistas e igualadores que perciban partidas de los mismos en pago de sus rentas o servicios, presentarán declaración jurada de cosecha, de acuerdo con lo que se dispone en esta Circular:

1.º Desde el día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia hasta el día 31 de Agosto del corriente año, todos los productores de cereales y leguminosas de grano seco, quedan obligados a presentar declaración jurada de las cantidades cosechadas.

2.º En aquellos pueblos en que la recolección de algunas leguminosas no sea verificada dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, las hojas declaratorias serán completadas con los datos relativos a los demás productos y enviadas a esta Jefatura provincial, dentro del plazo señalado.

3.º Los datos de cosecha que sean presentados, serán consignados en las dos hojas del modelo C-1, en las que fueron tomados con anterioridad los datos de filiación, superficie y ganado.

4.º Las cantidades de trigo que cada agricultor puede reservarse para su consumo, se calculan a razón de 200 kilos por persona y año.

5.º Los señores Secretarios municipales totalizarán los datos de cosecha reflejados en todas las hojas declaratorias del pueblo y harán una ficha resumen.

6.º La falta de presentación de la declaración que se ordena, implicará que los productos no declarados sean considerados, a todos los efectos, como mercancía ilegal y, por consiguiente, decomisible.

7.º El envío de las declaraciones, fuera del plazo señalado, implicará el descuento de una peseta por cada 100 kilos de producto que sea vendido al Servicio Nacional del Trigo.

8.º Los que no presenten declaración de cosecha y de ganado, no podrán obtener del Servicio Nacional del Trigo, semillas, piensos, abonos y préstamos en metálico.

Se ruega a los señores Alcaldes den la máxima publicidad al contenido de esta Circular.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 17 de Julio de 1940.—El Jefe provincial, D. Ródenas. 3316

Circular núm. 111

Atenta esta Jefatura al normal desenvolvimiento de la vida del agricultor y considerando, a la vez, la imposibilidad en que se encuentra éste de molturar para su consumo el primer trigo que está segando y la necesidad que tiene del mismo, ha estudiado la cuestión planteada para que todo productor de trigo no encuentre graves inconvenientes y perjuicios, ya sea porque deje de molturar su trigo, o bien porque lo haga contraviniendo, con grave riesgo, la legislación vigente, cuyo espíritu de justicia es la máxima garantía para todo individuo y cuya inflexibilidad no consiente actitudes de tipo individualista.

Por lo anterior, y hasta tanto no se proceda a la extensión de cartillas maquileras, de acuerdo con los datos de las declaraciones juradas de familiares y cosecha, esta Jefatura, de acuerdo con la legislación

vigente y considerando las necesidades sentidas, dispone:

1.º A partir de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, todos los productores de trigo que necesiten obtener harina para su consumo familiar, podrán proveerse de cartilla de fábrica del Servicio Nacional del Trigo con solo solicitarlas a las Jefaturas Comarcales de este Servicio en Guadalajara o Sigüenza.

2.º La cantidad de harina que podrán obtener, a través de la cartilla de fábrica en cualquier fábrica de la provincia, será la correspondiente al trigo que ingrese en Almacén del Servicio Nacional del Trigo, hasta un máximo equivalente a 200 kilos de trigo por persona y año.

3.º Los agricultores, una vez en posesión de la cartilla de fábrica, al entregar trigo en Almacén del Servicio Nacional del Trigo y previa presentación de la misma, recibirán, además de un resguardo para hacer efectivo el valor del trigo, como de costumbre, un vale de harina y salvado equivalente a la cantidad de trigo entregada dentro del límite señalado en el párrafo anterior, pudiendo hacer efectivo dicho vale en la fábrica que prefiera, previo pago del importe de la harina y salvado a precio de tasa.

4.º Los agricultores podrán entregar trigo de esta cosecha en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, previa presentación de la ficha u hoja declaratoria, modelo C-1, correspondiente a este año, aunque en dicha ficha sólo figuren los datos relativos a filiación, superficie y ganados. Las entregas en estas condiciones se harán por un plazo limitado y hasta tanto que las hojas declaratorias sean completadas con los datos de cosecha obtenida, cantidades reservadas y cantidades disponibles para la venta.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 17 de Julio de 1940.—El Jefe provincial, D. Ródenas. 3515

Diputación provincial de Guadalajara

COMISION GESTORA

Calamidades

Presentado en esta Corporación por el Ayuntamiento y Junta pericial de Hueva, expediente de condonación de contribuciones por los daños causados por la tormenta descargada el día 11 de Junio último; resultando que aquél se halla instruido con la documentación exigida por el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, esta Comisión gestora, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del mismo, ha acordado, en sesión del día de hoy, anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento general de la provincia, a fin de que en el término de ocho días, puedan exponer cuanto se les ofrezca y parezca respecto a la exactitud e importancia de los daños sufridos por los reclamados; advirtiéndole que el importe del perdón que en su día hubiere de concederse, será a más repartir entre los demás pueblos de la provincia, como la Ley previene.

Guadalajara a 9 de Julio de 1940.—El Presidente, Patricio Juárez.—El Secretario, Tomás Blánquez. 3265

Ayuntamientos

CENDEJAS DE ENMEDIO

Ignorándose el paradero de los mozos que se expresan a continuación, se les cita para que el día 25 del actual, a las diez horas, comparezcan en estas Casas Consistoriales al acto de revisión de exclusiones y excepciones de los reemplazos de los años de 1933, 34 y 35:

Reemplazo de 1934: José Escribano Gonzalo, hijo de Marcos y de Apolonia.

Reemplazo de 1935: Nicasio Ortega Domingo, hijo de Rufino y de Juana.

Cendejas de Enmedio 15 de Julio de 1940.—El Alcalde, Benito Gonzalo. 3317